

de conformidad á al cláusula que precede, el concesionario, ó quien lo represente, dirigirá al Ministro de Hacienda y Comercio una instancia con tal objeto, acompañada de una relación de los efectos y objetos que se hayan de importar del extranjero, expresando detalladamente esos objetos y efectos que deseen traer, su especie, clase, cantidad, y precio; y además, el uso á que se destinan y la aduana por donde se hará la introducción.

11ª El concesionario podrá ceder ó traspasar la presente concesión, en todo ó en parte, á cualquiera persona, compañía o empresa, nacional ó extranjera, con las mismas franquicias, cargas, derechos y acciones, que de ella se derivan.

§ Sin embargo, esa cesión, transferencia ó traspaso, no podrá hacerse, bajo ningún concepto á ninguna nación, estado ó gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

12ª Durante el plazo de esta concesión no podrá acordarse á ninguna persona ó compañía, para una empresa que tenga idéntico objeto que la de que aquí se trata, otras mayores ventajas y franquicias, que las aquí otorgadas al ciudadano general José Caminero.

13ª Las dificultades ó controversias que puedan originarse con motivo de esta concesión, se someterán á juicio de árbitros.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Enero de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República,
A. WOS y GIL.

Refrendada: El Ministro de Fomento, D. A. Rodríguez.

Núm. 2447.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión que antecede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista y examinada la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de enero del año actual al general José Caminero, para el establecimiento de máquinas, depósitos etc. para la fabricación de hielo en toda la República,

RESUELVE:

Unico: Aceptar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de enero del año actual al general José Caminero para la fabricación del hielo en toda la República incluyendo en la clausula XIII las palabras siguientes: ó por los Tribunales de la República.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Juan F. Sánchez.—Los Secretarios, J. M. Molina.—F. Leonte Vasquez.

Núm. 2448.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á favor del Sr. H. Thomasset para el establecimiento de una línea férrea de esta Capital á San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 23 de julio de 1885, á favor del señor H. Tomasset, para el establecimiento de una vía férrea de vapor entre el pueblo de San Cristóbal y el puerto de la capital;

Atendiendo á que en la cláusula 23ª de dicha concesión, se establece como principio que, “Las cuestiones y dificultades de todo género que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario del ferrocarril, serán sometidas á juicio y decisión de dos árbitros, elegidos con arreglo á derecho por cada una de las partes, y en caso de desacuerdo entre dichos árbitros, elegirán éstos un tercero en discordia”.

Considerando: que el arbitraje es un medio autorizado por la ley en favor de las personas capaces de disponer libremente de sus derechos, y al que ellas pueden someter sus diferencias;

Considerando: que el Gobierno no es más que el administrador de los intereses del Estado y que, como á todo administrador, le está vedado establecer pactos ó compromisos cuya resolución se someta á juicio de árbitros;

En virtud de la atribución 36 del art. 25 de la Constitución del Estado,